

plimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870. —Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia ó Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligeacia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—Iglesias.

CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO II, TÍTULO VIII DEL LIBRO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

Art. 1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1249. El derecho que reconoce el art. 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Art. 1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado art. 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

Art. 1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

Art. 1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1256. La cesion que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1261. El Juez para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1262. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

Art. 1264. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

Art. 1265. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

Art. 1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1268. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

Art. 1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen

alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

Art. 1272. Si el traductor reclama contra una nueva traducción alegando ser esta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261.

Art. 1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1276. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1278. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1259.

Art. 1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1280. El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1281. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1282. El término que en algunos casos se señalará para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPÍTULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1283. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

Art. 1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1287. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1288. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1290. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1291. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios; quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

Art. 1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1298. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acre-

ditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de su representación se hayan celebrado.

Art. 1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1302. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla si no se expresa.

Art. 1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, &c., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los moldes y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1307. La propiedad artística se rige en cuanto á la reproducción de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279, y al 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1308. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

Art. 1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

Art. 1310. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1311. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1312. El reproductor legítimo tendrá los derechos del autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1313. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Art. 1314. El artista que ejecutó una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1315. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1316. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Para publicar traducciones de dichas obras:

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1363:

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1317. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1318. Es falsificación el anuncio de obra dramática ó musical, aunque

esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1319. Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1320. Lo es asimismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1321. Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1322. No es falsificacion:

I. La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproduccion ó el extracto de artículos, de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos:

III. La reproduccion de poesías, memorias, discursos, &c., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

IV. La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

VIII. La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos, á que no se asiste por paga:

IX. La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

XII. La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

Penas de la falsificacion.

Art. 1323. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edicion.

Art. 1324. Si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

Art. 1325. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1326. Si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

Art. 1327. Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1328. Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1329. Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art. 1330. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

Art. 1331. Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1332. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del art. 1316, partes tercera y novena; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1333. Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1334. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.

Art. 1335. En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

Art. 1336. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1337. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

Art. 1338. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de